

## **INTERVENCIÓN DEL MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 28 DE AGOSTO DE 2008.**

Señoras ministras, señores ministros, luego de haber escuchado las diferentes opiniones sobre el tema que nos ha venido ocupando en las últimas sesiones, tomo la palabra para dirigirme ante todo a ustedes y luego a todos ellos que tienen que ver con las cosas del derecho y de la justicia.

Por eso mis palabras actuales no pretenden tener como destinatarios preferentes a los medios de comunicación, ni a los profesionales a su servicio, sino a los hombres y a las mujeres cuyas vidas están comprometidas, repito, con el derecho y la justicia.

Quiero comenzar mi intervención haciendo un reconocimiento sincero al trabajo que cada uno de los señores ministros ha realizado en la preparación de sus intervenciones y en la discusión de un tema tan complejo y debatido, donde se han ventilado múltiples ideas y argumentos de gran profundidad, que revelan exhaustividad en el estudio, seriedad en sus posicionamientos y gran sentido de responsabilidad en sus reflexiones.

No obstante mi reconocimiento, es mi deber como jurista y Ministro del Tribunal Constitucional, expresar mi disenso con la mayor parte de las opiniones que aquí se han vertido.

Fiel a mi convicción democrática y al profundo respeto que tengo a las decisiones colegiadas de este Tribunal en Pleno, no puedo permanecer inmovible ante algunas afirmaciones que, dicho sea con respeto, simplemente no puedo compartir. Por ello, sigo sosteniendo los puntos esenciales del proyecto que puse a su consideración.

Reafirmo mi convicción de que la Constitución no consagra textualmente el derecho a la vida, mas sí la explicita interpretándola como condición necesaria para el ejercicio de todos los demás derechos.

Durante la discusión se afirmó lo siguiente: Ni constitucionalmente ni internacionalmente, en el ámbito al que me he referido, existe un derecho como tal a la vida; no existe un derecho y, en consecuencia, tampoco puede existir un derecho absoluto a la vida. Me parece que lo que existe es una cuestión distinta, -se dijo- existe una protección de un bien jurídico internacionalmente considerado, mas no así este derecho a la vida.

Pese a esta sorprendente aseveración, sostengo que la Constitución sí consagra el derecho a la vida humana, lo que deriva, principalmente, de sus artículos 1º, 14 y 22, así como de la interpretación conjunta y sistemática de todas sus disposiciones, tanto de las que consagran los derechos fundamentales de los individuos, sean de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica, sociales o colectivos, como de las relativas a

su parte orgánica, que tienen como finalidad el bienestar de la persona humana sujeta al imperio de los órganos de poder.

Debe afirmarse que de igual manera los tratados internacionales, en concreto el artículo 6º, punto 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen, en su orden:

***"Artículo 6o. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.***

***"Artículo 4. Derecho a la vida.***

***1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."***

También existe jurisprudencia reiterada y consistente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual, literalmente se ha sostenido:

***"El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De***

***no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”.***

***“En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.”***

***“En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”.***

***“Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”***

Los casos en los que se ha determinado lo anterior, son: María Fanny Suárez de Guerrero vs. Colombia del 5 de febrero de 1979; Villagrán Morales y otros vs. Guatemala de 19 de febrero de 1999; Bámaca Velásquez Vs. Guatemala de 25 de noviembre de 2000; Hilaire, Constantine y Bejnamin vs. Trinidad y Tobago, de 21 de junio de 2002; Juan Humberto Sánchez de 7 de junio de 2003; Bulacio vs Argentina de 18 de septiembre de 2003; Myrna Mackyr Chang Vs. Guatemala de 25 de noviembre de 2003; Caso “Instituto de Reeducación del Menor“ de 2 de septiembre de

2004; Yakye Axa vs. Paraguay de 17 de junio de 2005; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, 31 de enero 2006; Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú de 25 de noviembre de 2006; y Esué Zapata vs. Colombia de 4 de julio de 2007.

En la discusión se sostuvo que el concebido no tiene la calidad de niño.

Sobre el particular, insisto en que el artículo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño debe interpretarse en conjunción con el párrafo noveno de su preámbulo, el cual forma parte del texto de este instrumento en términos del artículo 31 de la Convención de Viena, y que establece que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Además, dicho párrafo noveno fue consecuencia de la propuesta de Senegal y Malta para que en la definición de “niño” del artículo 1, se incluyera expresamente al concebido, razón por la cual ha de entenderse que la protección que brinda esa Convención es a partir de la concepción.

También se ha dicho que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU expresó su preocupación por las violaciones de derechos humanos cometidas en el aborto y pidió al gobierno mexicano que se ocupara de los siguientes serios problemas: la elevada tasa de mortalidad materna causada por los abortos practicados en condiciones de riesgo, en particular, en el caso de niñas y jóvenes y la obstrucción del acceso al aborto legal después de una

violación por haberse proporcionado informaciones erróneas o por la falta de directrices claras.

A lo anterior cabe señalar:

1. La despenalización del aborto no es una medida constitucionalmente válida para solucionar el problema de la mortalidad por abortos clandestinos, como más adelante se analizará.

2. Los casos de aborto por violación no son materia de análisis en el presente asunto, por lo que no se cuestiona su constitucionalidad, ni se convalida.

3. En algunos precedentes internacionales y recomendaciones se ha llegado a afirmar la existencia de un derecho al aborto legal. Ese derecho no puede ser fundamental, puesto que está subordinado a la decisión legislativa del Estado de convertir en legal el aborto; los derechos fundamentales lejos de estar subordinados al Estado, subordinan a éste; por tanto, no puede ser un derecho fundamental el supuesto derecho al aborto legal.

Además, se aludió también a apreciaciones de asociaciones internacionales no gubernamentales, como Amnistía Internacional; sin embargo, es pertinente recordar que para llegar a ser parte de un tratado, los Estados acuerdan enviar informes periódicos sobre su cumplimiento, reciben recomendaciones sobre mejoras, y permiten que el comité de vigilancia supervise su

proceso. Los Estados, no obstante, no permiten de ninguna manera que los miembros del comité reinscriban la legislación interna.

Lo anterior se advierte de los siguientes artículos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

-Artículo 40.1 “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en ella”.

-Artículo 40.4 “El Comité estudiará los informes y, a su vez transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes”.

-Artículo 40.5 “Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario”.

Así, los órganos de supervisión de los tratados no poseen ninguna autoridad legislativa o interpretativa. De hecho los miembros de estos órganos no son electos por un voto popular. Ellos son meramente nombrados para verificar el cumplimiento de los tratados, y no corresponden a ninguna circunscripción electoral, pues las recomendaciones del Comité y los comentarios generales no son parte de las negociaciones de los tratados y no obligan a los Estados parte.

Consecuentemente, cuando se trata del aborto, los órganos de vigilancia no pueden crear un derecho u obligación que los

Estados parte del Pacto no hayan acordado libremente incluirlo en las negociaciones del tratado, sin violentar los principios de soberanía y de libre consentimiento.

Así por ejemplo, cuando Amnistía Internacional en un reciente memorandum dirigido a este Tribunal cita el comité de cumplimiento para expresar “la preocupación acerca de las violaciones a los derechos humanos relativas al aborto”, y pide al gobierno mexicano “abordar estos graves problemas”, esta afirmación del comité de cumplimiento no tiene ningún efecto de fondo y es simplemente una expresión predilecta de los miembros del comité, ya que no pueden vincular u obligar a los Estados soberanos a cambiar sus leyes internas, y al hacer este tipo de recomendaciones están obviamente excediéndose de sus atribuciones y actuando ilegítimamente.

De igual manera, se mencionó la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que no de la Corte, en el caso conocido como “Baby Boy”. Debe destacarse que en el sistema interamericano de derechos humanos existen tres subsistemas, cada uno de los cuales tienen textos e instancias jurisdiccionales diferentes:

A) En el primer subsistema, se establece como texto de derechos humanos, por virtud de la Carta de la OEA, solamente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el órgano jurisdiccional es la Comisión Interamericana. El caso Baby Boy se encuadra en este primer subsistema. Esto es así, porque los Estados Unidos de Norteamérica no han suscrito la

Convención Americana de los Derechos Humanos. Así, el caso Baby Boy solamente implica un precedente que interpretó la Declaración, y no la Convención;

B) El segundo subsistema comprende a aquellos Estados que han suscrito la Convención, pero no el protocolo facultativo que otorga jurisdicción a la Corte Interamericana. Por consiguiente, el texto de derechos humanos es la Convención y el órgano jurisdiccional para ellos es la Comisión;

C) El tercer subsistema comprende a los Estados que han celebrado la Convención Americana y han adoptado el protocolo facultativo de la Corte Interamericana. Por tanto, el texto de derechos humanos es la Convención y sólo a través de ésta, la Declaración, y el órgano jurisdiccional es la Corte Interamericana, y no la Comisión. México pertenece a este tercer subsistema; por tanto, el precedente “Baby Boy” no le es aplicable como jurisprudencia, pues lo emitió la Comisión Interamericana que, respecto a nuestro país, tiene competencia similar a la ministerial y sólo emite opiniones, las cuales pueden no cumplirse y llegar a litigio ante la Corte Interamericana.

En cuanto al contenido del precedente “Baby Boy”, se resalta que se interpretó la Declaración Americana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados decidieron no incluir a los nasciturus en la protección del derecho a la vida, para salvar las excusas absolutorias y las excluyentes de responsabilidad que varios Estados preveían. Como en el caso no se cuestiona la

constitucionalidad de dichas excusas absolutorias, no puede contrariar ese precedente que, además, no le aplica.

Debe precisarse, por otro lado, que la jurisprudencia de Pleno 13/2002, sustentada al resolverse la acción de inconstitucionalidad 10/2000, de rubro “DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”, sí tiene tal carácter, en virtud de que fue votada favorablemente por 10 ministros, y no por 7 como se llegó a afirmar. Los 7 votos señalados corresponden a la declaratoria de constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, que se examinó en la referida acción; mientras que respecto al criterio específico de la tesis señalada, sólo un ministro discrepó.

El proyecto claramente sustenta y justifica la protección constitucional del derecho a la vida del producto de la concepción en lo siguiente: **a)** el análisis relacionado de los artículos 4º, 123, apartados A, fracciones V y XV, y B, fracción XI, inciso c), constitucionales; **b)** el artículo Tercero transitorio del Decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 constitucionales en materia de nacionalidad, publicado el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete y su reforma publicada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve; **c)** los demás derechos fundamentales que tienen como finalidad garantizar una existencia digna al ser humano y su pleno desarrollo, entre los que adquieren relevancia especial los contemplados en los artículos 1º, 3º y 4º; **d)** diversos instrumentos internacionales (la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer y el Convenio Número 110 Relativo a las Condiciones de Empleo de los Trabajadores de las Plantaciones), e) la Ley General de Salud (artículos 320, 323, fracción I, y 326), así como de la legislación federal y local (artículos 329 del Código Penal Federal y 22 tanto del Código Civil Federal como del Código Civil para el Distrito Federal).

Los razonamientos que sustentan lo anterior, ya son extensivamente expuestos en el proyecto, por lo que remito al mismo.

No está a discusión si existe norma en la Constitución que obligue al legislador ordinario a proteger en la vía penal los valores considerados como mínimos sociales, por lo cual el proyecto no realizó asunción alguna al respecto. Lo cierto es que la Asamblea Legislativa, que tiene la facultad de legislar en materia penal, decidió proteger al producto de la concepción mediante la tipificación del delito de aborto, sin que corresponda a la Suprema Corte determinar otros mecanismos de protección, como los que se mencionan en el proyecto sólo de manera ejemplificativa, pues ello implicaría legislar.

El proyecto no sostiene que la Constitución establece un deber de penalizar el aborto; lo que sí asevera es que la Norma Fundamental, como correlato del derecho a la vida, establece un deber de protección a la materia del mismo, es decir, a la vida. El

Legislador fue quien eligió el derecho penal como mecanismo protector de tan importante derecho, por lo que al hacerlo quedó sujeto a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, proporcionalidad y razonabilidad, entre otros.

Lo que efectivamente se ha sometido a discusión es la constitucionalidad de la forma en que la Asamblea Legislativa hizo uso de su facultad al regular el delito de aborto. ¿Se encuentra fuera de control constitucional la manera en que el legislador ejerce esta facultad? ¿Es aceptable constitucionalmente el ejercicio ilimitado de este tipo de facultades? ¿Es constitucionalmente válido atentar contra los principios de igualdad y no discriminación al hacerlo?

Cabría cuestionar, por ejemplo, si resultaría constitucional que la Asamblea Legislativa dejara de penalizar el secuestro, o bien, que al hacerlo sólo lo penalizara con distinciones en razón de la edad de la víctima ¿Es posible interpretar de manera tan amplia dicha facultad legislativa?

Se sostuvo que el proyecto no examina los derechos de las mujeres, no obstante que ellas sí son seres humanos y, por tanto, tienen prevalencia sobre el derecho a la vida del concebido.

El proyecto no ha puesto en duda los derechos de de la mujer, que sí son materia de análisis, pero éstos se analizan en conjunción y armonía con los del concebido, al cual Asamblea le desconoció todo tipo de derechos si son menores a doce semanas a partir de la implantación, en contravención a los

artículos constitucionales ya aludidos y al precedente de este Máximo Tribunal que los interpretó.

Las motivaciones expresadas por la Asamblea Legislativa no justifican la distinción en el delito de aborto por razón de edad gestacional pues el derecho a la vida se consagra en la Constitución sin restricción alguna, por lo que al legislador ordinario le está vedado limitarlo. Las restricciones tienen que emanar, en todo caso, del propio Poder Constituyente o Reformador.

Es verdad que se sostuvo en el debate que las excluyentes de responsabilidad significan limitaciones y restricciones al derecho a la vida.

No se comparte lo anterior, porque la Constitución no establece condición alguna para ser titular, disfrutar y ejercer el derecho a la vida, como ocurre, por ejemplo, con el derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio se limita en razón del deber de respeto a la moral, los derechos de terceros, de no provocar algún delito ni perturbar el orden público; o el derecho al trabajo, cuyo ejercicio está condicionado a la licitud de la actividad, y a que no sea restringido por determinación judicial cuando se afecten derechos de tercero, o por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Por tanto, es claro que las excluyentes de responsabilidad son causas de excepción de la antijuridicidad penal de la conducta que atenta contra el bien jurídicamente protegido, en atención a las circunstancias específicas en que aquélla se realiza. Empero, no inciden sobre el

goce, disfrute y ejercicio del derecho a la vida, porque, se reitera, basta la mera existencia individual para gozar, disfrutar y ejercer el derecho a la vida.

Además, aunque se considerara que el derecho a la vida pudiera ser limitado, contrariando los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso no se satisfacen los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica que deben cumplirse para el desarrollo de los límites de las garantías individuales y la regulación de sus posibles conflictos por parte del legislador, concretamente los consistentes en: a) ser adecuado, idóneo, apto y susceptible de alcanzar el fin perseguido porque **nulifica** en forma absoluta el derecho a la vida del nasciturus en etapas del embarazo, y por tanto, las normas constitucionales que lo protegen; además de constituir una medida que pone en riesgo la vida y la salud de la madre; b) ser necesario, pues existen alternativas a disposición del legislador para dar debido respeto a los derechos de la mujer sin nulificar el derecho a la vida y salud del concebido; se niega que pueda haber ponderación de derechos cuando no se sopesan los derechos sino que se elimina uno; y c) ser razonable, porque no hay justificación constitucional para la nulificación del derecho fundamental a la vida del producto de la concepción, haciendo prevalecer los diferentes derechos de la mujer involucrados, a pesar de que éstos no se ven afectados de manera permanente por el embarazo e, inclusive, su derecho a la vida y salud no es puesto en riesgo por el embarazo sino por el procedimiento de su interrupción.

Así, hacer prevalecer los derechos de la mujer sobre el derecho a la vida humana del concebido, bajo la premisa de negarle, en primer término, el carácter de ser humano, equivale a repetir el error histórico de cosificar a ciertos seres humanos por conveniencias políticas e ideológicas. ¿Respeto esto el principio de progresividad de los derechos humanos? ¿La prohibición de regresividad sólo es aplicable respecto de los derechos de la mujer? La respuesta sólo puede ser negativa porque la calidad de ser humano del concebido deriva de la propia Constitución, máxime que el artículo Tercero transitorio del Decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 constitucionales en materia de nacionalidad, publicado el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete y su reforma publicada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, otorga al producto de la concepción un atributo que es característico de ser persona.

El artículo 30 constitucional no define la palabra “nacimiento”, de tal forma que el artículo Tercero transitorio integra a ese término el significado de “concebido”. Esto se advierte no sólo del texto aislado de ese precepto, sino de los antecedentes de la reforma que lo originó y que se citaron en el proyecto, de donde es claro que el constituyente permanente otorgó la nacionalidad al concebido y en algunas partes, también aludidas, queda de manifiesto que los dictámenes se refieren al concebido como mexicano por nacimiento.

Además, el artículo Tercero transitorio citado puede entenderse en dos sentidos complementarios:

1. Es formalmente constitucional, toda vez que su creación cumplió los requisitos que prevé el artículo 135 de la Ley Fundamental. Asimismo, su contenido establece cuál es el ámbito personal de validez de la reforma en su conjunto, pues indica a quiénes se aplicará la reforma (nacidos y concebidos); por lo cual, mientras sigan vigentes las reformas de marzo de 1997, seguirá siendo aplicable el artículo tercero transitorio.

2. Constituye criterio de interpretación auténtica de la Constitución, ya que de su contenido se aprecia que fue intención del Órgano Reformador de la Constitución reconocer nacionalidad mexicana por nacimiento a los concebidos.

Se ha dicho que declarar inconstitucional la interrupción del embarazo antes de las doce semanas implicaría una violación al principio de progresividad de un derecho humano que ha sido legitimado por “muchas más de diez mil mujeres”. ¿Qué porcentaje de la población de la ciudad de México representa diez mil mujeres? ¿La mera repetición de una conducta la legitima y la hace lícita?

El papel de esta Suprema Corte de Justicia es examinar el apego a la Constitución de las normas legales impugnadas, pues ésta consagra los valores y principios que unen a todo el pueblo mexicano.

En el presente asunto no se discuten los casos relativos a excluyentes de responsabilidad contemplados en el artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal ni tampoco se cuestiona

su constitucionalidad. No se comprende entonces por qué en alguna intervención se aludió a interrupciones de embarazos producto de violaciones e incestos.

También se llegó a sostener en las discusiones que a la prevalencia de los derechos de las mujeres es aplicable un argumento kantiano, según el cual, nadie puede ser nunca tenido como un medio, sino siempre como fin, por lo cual las mujeres, como fines, no “pueden ser usadas como medios para la procreación”.

Ese argumento kantiano es el segundo categórico que expuso dicho pensador alemán en la *Crítica de la Razón Práctica*. Para poder sostener la sola prevalencia del derecho de la mujer, sería preciso demostrar primero que el nasciturus no es fin en sí mismo, pues de serlo, como sostengo que lo es, no podría ser objeto de la voluntad de persona alguna, así sea ésta la madre; de la misma forma que ésta, no podría ser tampoco objeto de la voluntad de persona alguna.

Además, no nos conformamos con el segundo categórico kantiano, sino que me remito al primero del que aquél deriva. Este primer categórico consiste en que siempre se debe actuar de tal manera que la máxima de nuestra acción sea, al mismo tiempo, ley universal; es decir, que cualquier conducta que sostengamos como buena, la pensemos de tal forma que en toda ocasión actuaríamos de la misma manera.

Para sostener que el derecho de la mujer entra en conflicto con el del nasciturus, tendría que demostrarse primero que siempre que existe un embarazo, existe un conflicto entre ambos derechos, pues sólo así sería ley universal. Es claro que no siempre existe ese conflicto y, por tanto, no es ley universal. Asimismo, debe demostrarse que siempre que se actualizara ese conflicto, por ejemplo, siempre que hubiera un embarazo no deseado, la mujer debería poder utilizar al nasciturus como medio para alguno de sus fines, es decir, tener como objeto de su voluntad al producto de la concepción, pues sólo de esta forma podría disponer de su embarazo para privarle de la vida lo cual tampoco es cierto.

Se dijo que el nasciturus es un hombre en formación. Pienso que todos los seres humanos somos proyecto. En lo que estamos viéndonos ahora y diciendo mi último sonido gutural, éste ya paso y voy hacia lo que voy a decirles enseguida y todos están pensando qué diantres les voy a decir enseguida. Quiere decir que también todos ustedes son proyecto y todos ustedes son futurizos. El hombre desde que es concebido, el ser humano desde que es concebido, es proyecto hasta que muere, el día que muere, que exhala su último suspiro deja de ser futurizo porque deja de ser hombre vivo.

Por último, se estima conveniente citar lo expresado en el voto concurrente que suscribieron, entre otros, los señores Ministros Silva Meza, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo, en la acción de inconstitucionalidad 10/2000 (Ley Robles), a saber, cito: “Si bien el Estado no puede autorizar a una mujer a abortar, pues

ello conculcaría el derecho a la vida del producto de la concepción, tampoco puede obligar a la mujer a tener un hijo cuando se encuentra embarazada por causas ajenas a su voluntad, porque la cópula le fue brutalmente impuesta.”

Es este el caso.

Ésta es la suma de mis conclusiones, luego de haber sopesado con honestidad las razones que cada uno de ustedes ha emitido con valentía y con entereza intelectual. La naturaleza propia del oficio del juzgador nos conduce necesariamente a la confrontación de opiniones, que no obstante su oposición, todas convergen, estoy convencido de ello, en un solo y único fin: la recta interpretación de la norma dentro de nuestro orden constitucional para el bien de todos los gobernados.

Mi entereza como juzgador me inclina a sostener mis conclusiones, pese a la abrumadora mayoría que sustenta una opinión contraria a mi propuesta. Mi insistencia no es hija de la obstinación ciega, sino de la plena convicción de que la interpretación que sostengo es correcta desde el ámbito constitucional.

Por ello, el sentido de mi voto ha de permanecer fiel a mi proyecto.

Nuestro Estado Mexicano, las instituciones que nos dan identidad y cohesión como Nación encuentran su origen histórico y fundamento en la Constitución Federal. Sin ella no seríamos lo

que somos; nuestra forma de vida como sociedad seguramente sería radicalmente diferente. ¿Mejor o peor? No lo sé, pero sin lugar a dudas, sería otra.

En este contexto es posible advertir la trascendencia de la labor de este Tribunal Constitucional y de las decisiones que tome, porque al interpretar la Constitución nos volvemos un puente entre el fundamento de nuestro Estado y la comunidad regida por la Constitución, sobre todo porque día a día la sociedad, cada vez con mayor fuerza, ejerce su derecho a exigir a las autoridades y a las personas el respeto de sus derechos y de las garantías que los afianzan.

En este terreno, el Tribunal Constitucional rubrica su papel de garante para la consecución de estos fines.

Estoy convencido de que cada uno de nosotros, cada ser humano constituimos una realidad radical única, diferente de la realidad radical que implica la vida y la individualidad del resto de los hombres, de nuestros semejantes. Así, tengo la certeza de que cada uno de nosotros poseemos el derecho de disfrutar de nuestra vida frente al otro.

Yo pienso que Hamlet tiene palabras falaces en su dicotomía, puesta por su autor: “ser o no ser, es la cuestión.” No, la cuestión verdadera es “ser o dejar de ser”; tenemos que saber primero qué somos como realidad radical. Pienso que los concebidos tienen derecho a saber que son su realidad radical y, para mí, esa es la cuestión. Yo pienso que debemos preferir dejar

ser. Lo único que conocemos como realidad radical es la vida, no la muerte. No podemos optar por la muerte. La muerte la conocemos como realidad secundaria.

La presentación del proyecto, la ponencia y lo que suceda tras el engrose que, anuncio, toda indica que no haré, deberán de ser tenidos, junto con esta intervención, como voto particular.

Todo esto será testimonio para, mutatis mutandis, cambios de opinión, o en su momento, para cuando otras generaciones de Ministros vengan, puedan tenerlo en cuenta y actuando según su parecer, lo hagan mejor de lo que nosotros lo hicimos.